

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la presente acción de tutela, promovida por **GERMÁN RAMÍREZ CHACÓN**, en contra de **FRANSERVIS S.A.S**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud y vida digna.

II. HECHOS

Manifestó el señor GERMÁN RAMÍREZ CHACÓN que, en virtud de contrato de trabajo, desde el 23 de enero de 2020, laboraba para la empresa Franservis S.A.S. y a partir de la pandemia se le asignaron nuevas tareas tales como desinfectar los edificios del lugar donde desempeñaba sus funciones, cargar tanques y esparcir químicos para desinfectar los edificios y áreas comunes, cargar objetos pesados como sillas y elementos varios.

En el mes de julio pasado se sintió enfermo del ojo izquierdo y fue diagnosticado con “Desprendimiento de retina superior en ojo izquierdo”, siendo incapacitado por diez (10) días entre el 28 de julio y 6 de agosto de 2020. Encontrándose incapacitado, su jefe superior José Franco Bernal, lo mandó llamar y lo presionó para que firmara un documento que él no pudo leer por su condición por lo que se negó a firmar generando enojo en su superior.

Continuó siendo incapacitado incluso después de la cirugía realizada el 10 de septiembre esto es hasta el 24 de octubre, sin embargo la jefe inmediato Gloria Rojas le llamó a decirle que ya no le habían renovado un contrato a la empresa, insistiéndole en que renuncie y el 21 de septiembre le informan que el contrato no será renovado el 23 de octubre de 2020.

Solicitó que para el amparo de sus derechos fundamentales, se deje sin efectos jurídicos la carta de no renovación de contrato laboral emitida por FRANSERVIS S.A.S y que le fue dirigida con fecha de 21 de septiembre de 2020. Y se declare la plena vigencia del contrato laboral a término fijo hasta el 23 de enero de 2021.

III. CONTESTACIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS

Esta instancia dio curso al diligenciamiento y conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, ordenó oficiar a la parte demandada, a fin de establecer la certeza de la vulneración del derecho de petición invocado por el accionante.

Para ello, se requirió a la compañía **FRANSERVIS S.A.S**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y su Representante legal JOSÉ REINALDO FRANCO BERNAL, dio respuesta y la misma se concreta en que en cuanto hace relación a los problemas de salud del trabajador, son ciertos y así se evidencia de las incapacidades y conceptos médicos aportados, razón por la cual FRANSERVIS S.A.S., ha dado estricto cumplimiento a sus obligaciones en calidad de empleador, cancelando la seguridad integral del trabajador de manera cumplida con el objeto que reciba la atención médica correspondiente.

Indicó que, analizada la situación de salud del señor GERMÁN RAMÍREZ CHACÓN, el como Representante legal de la accionada FRANSERVIS S.A.S., ha tomado la decisión de dejar sin efecto la carta de terminación del contrato del trabajador, teniendo en cuenta que en realidad la decisión tomada en su momento fue apresurada y

afortunadamente hasta la fecha no se ha finiquitado tal decisión, por cuanto el contrato de trabajo se encuentra vigente hasta el 23 de octubre

Agregó que tal decisión procedió a notificársela al accionante el día 17 de octubre de 2020 por escrito y vía correo electrónico luisalejoramirez761@gmail.com, con el fin de darle a conocer la decisión tomada por la empresa en el sentido de dejar sin efecto la carta calendada 21 de septiembre de 2020, mediante la cual se le comunicaba que el contrato a TERMINO FIJO que vence el 23 de octubre de 2020 no se renovaría.

Mencionó que anexaba copia de la carta enviada al accionante junto con el soporte correspondiente de entrega, con el objeto que se tenga por notificado al trabajador que el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre las partes, seguirá vigente y por lo tanto renovado hasta el 23 de enero de 2021. Y anunció que terminada la incapacidad del trabajador y autorizado médicamente para laborar, procederán a reubicarlo.

Con base en lo antes expuesto deprecó se declarare improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que durante el trámite de la tutela la empresa accionada tomó los correctivos del caso y por tal motivo cesaron las posibles vulneraciones a los derechos invocados por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si procede la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al terminar el vínculo laboral.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante GERMÁN RAMÍREZ CHACÓN, actúa directamente, en defensa de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, mínimo vital y dignidad humana, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela está dirigida en contra de la empresa Franservis S.A.S, persona jurídica de derecho privado que de conformidad con el numeral cuarto del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, es demandable en acción de tutela dado que, al tratarse de un ex trabajador de la misma, frente a ella se encuentra aquel en estado de subordinación que se refiere a la condición de una persona que la hace sujetarse a otra o depender de ella, y en esa medida, se puede aludir a una relación jurídica, como la que se origina en virtud de un contrato de trabajo, o de las relaciones entre estudiantes y directivas de un plantel educativo, o la de los hijos en virtud de la patria potestad¹.

Y se ha indicado que la subordinación se entiende subsiste incluso cuando el contrato laboral ha terminado, siempre que durante la vigencia de dicha relación, se hubiere producido la eventual vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en el contexto de dicha relación².

¹ Sentencia T-735 de 2010

² Sentencia T-231 de 2010

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada en esta ciudad el 16 de octubre de 2020, fecha que resulta razonable si se tiene en cuenta que, según lo manifestado por el accionante, el 21 de septiembre pasado le fue informado que el contrato laboral no sería renovado el 23 de octubre de 2020.

- **Subsidiaridad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En cuanto hace a la procedencia de la acción de tutela en estos casos, como lo ha precisado la Corte Constitucional, por regla general, la resolución de conflictos jurídicos que surgen en materia laboral es un asunto que compete a la jurisdicción ordinaria laboral o a la de lo contencioso administrativo, según el caso. Así entonces, la acción de tutela, al tener naturaleza subsidiaria y encontrarse subordinada a la inexistencia o falta de eficacia del medio judicial para la protección del derecho vulnerado, conforme lo indica el artículo 86 Superior, se torna improcedente para resolver pretensiones de dicha clase.

No obstante, si los medios ordinarios de defensa no resultan aptos, idóneos o eficaces para la protección de los derechos fundamentales amenazados, la acción de tutela procede, de manera excepcional para salvaguardarlos.

También es menester señalar que procede excepcionalmente esta acción constitucional, cuando se encuentran comprometidos los derechos

de aquellas personas que por su condición de indefensión, requieren de una especial asistencia y protección por parte del Estado.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de las medidas de estabilidad reforzada, ha expuesto la Corte Constitucional³

“En torno a este tópico se ha pronunciado en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, y ha precisado que en relación con la estabilidad laboral reforzada a partir del artículo 53 Superior, sostiene que los trabajadores tienen derecho a permanecer en su cargo y a no ser desvinculado del mismo en forma intempestiva, pero cuando ello ocurre y el empleador decide terminar unilateralmente un contrato de trabajo sin que medie justa causa, debe pagar una indemnización.

Sin embargo, esta potestad tiene sus límites cuando se está en presencia de personas en estado de debilidad manifiesta, toda vez que la Carta Política les otorga una estabilidad laboral reforzada, por ende las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y son despedidas en razón de su limitación física tienen a su alcance mecanismos de defensa judicial como son las acciones que se interponen ante la jurisdicción ordinaria laboral o en la de lo contencioso administrativo, según sea la forma de vinculación. Y en la medida en que se cuenten con los mecanismos ordinarios de defensa judicial para conjurar tal situación que estimen lesiva de sus derechos, por regla general la acción de tutela se torna improcedente para reclamar esta garantía constitucional.

Empero, esa Corporación establece que excepcionalmente la acción de tutela procede, como mecanismo principal o transitorio, para garantizar la estabilidad laboral de trabajadores que se encuentran en circunstancias especiales. Es el caso de las mujeres en estado de embarazo o en periodo de lactancia, los trabajadores aforados, las personas limitadas con alguna enfermedad física, sensorial o psíquica –por la debilidad manifiesta en que se encuentran–.”

En torno al derecho a la estabilidad laboral reforzada, ha puntualizado la Corte Constitucional:

“El derecho a la estabilidad laboral reforzada es resultado de una interpretación conjunta de, al menos, cuatro preceptos constitucionales: en primer lugar, del artículo 53 de la Constitución, que consagra el derecho a “la estabilidad en el empleo”; en segundo

³ Sentencia T-317 de 2017

lugar, del deber que tiene el Estado de adelantar una política de “integración social” a favor de aquellos que pueden considerarse “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47, C.P.); en tercer lugar, del derecho que tienen todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (art.13, C.P); en último lugar, del deber de todos de “obrar conforme al principio de solidaridad social”, ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas.” (Sentencia T-412 de 2010)

Así entonces el derecho a la estabilidad laboral reforzada, se predica de aquellas personas trabajadoras que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta tal como sucede en el caso de las mujeres embarazadas y discapacitados; y a pesar de su condición son despedidos o terminados los contratos de trabajo, sin justa causa, llevando ello a que se presuma que la razón de su despido es su estado.

4.3. Caso Concreto

En el presente caso, el accionante acudió a este medio jurídico excepcional en procura del amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud y vida digna, por cuanto encontrándose incapacitado debido a una cirugía en su ojo izquierdo, le fue informado que el contrato laboral a término fijo suscrito con la empresa Franservis S.A.S que vencía el 23 de octubre de 2020 no sería renovado.

Y se advierte de los documentos adjuntos a la demanda tutelar que, allegó copia del escrito de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual el Gerente General de la empresa Franservis SAS le informó que su contrato laboral con término fijó tres meses, con fecha del 23 de enero de 2020 y renovado automáticamente el 23 de abril de 2020, y el 23 de julio de 2020; finalizaría el 23 de octubre de 2020 y que no le sería renovado.

Allegó así mismo copia de distintas incapacidades continuas relacionadas con desprendimiento de retina con ruptura, entre ellas la de fecha 10 de septiembre que otorga incapacidad desde el 10 de septiembre de 2020 y el 9 de octubre de 2020; evidenciándose la vulneración del

derecho a la estabilidad laboral reforzada toda vez que, el actor señor Germán Ramírez Chacón, viene presentando una afección en su ojo izquierdo por la que ha sido incapacitado en varias oportunidades y pese a su situación de salud, se le anunció que no sería renovado el contrato laboral que finalizaba el 23 de octubre pasado.

No obstante, el representante legal de la accionada Franservis S.A.S, como se refirió en precedencia, en contestación al escrito que dio origen a esta acción, indicó que tomaron la decisión de dejar sin efecto la carta de terminación del contrato del trabajador, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha materializado tal decisión, por cuanto el contrato de trabajo se encuentra vigente hasta el 23 de octubre.

Y expresó que tal decisión procedieron a notificársela al accionante el día 17 de octubre de 2020 por escrito y vía correo electrónico luisalejoramirez761@gmail.com, con el fin de darle a conocer la decisión tomada por la empresa en punto de dejar sin efecto la carta de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante la cual le comunicaron que el contrato a término fijo que vencía el 23 de octubre de 2020 no sería renovado.

Ante esa información, esta sede judicial se comunicó con el accionante señor Germán Ramírez Chacón, quien manifestó que ciertamente había recibido comunicación de la empresa Franservis S.A.S, en donde le indicaban que el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre las partes, seguiría vigente y por lo tanto renovado hasta el 23 de enero de 2021.

Así las cosas, al haber dejado sin efecto la demandada la terminación del contrato laboral que seguirá renovado hasta el 23 de enero de 2021, cesa la vulneración del derecho y se satisface lo que era objeto de esta acción constitucional, es decir lo pretendido por la parte accionante, esto es que, se dejara sin efectos jurídicos la carta de no renovación de contrato laboral emitida por FRANSERVIS S.A.S que le fue dirigida con fecha de 21 de septiembre de 2020. Y se declarara la plena vigencia del contrato laboral a término fijo hasta el 23 de enero de 2021.

En consecuencia se presenta carencia actual de objeto por hecho superado como lo arguyó la demandada, motivo por el que se negará el amparo invocado.

En relación con la carencia actual de objeto ha expresado la Corte Constitucional:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”. (Sentencia T-200 de 2013)

Para los efectos de publicidad propios de la presente sentencia, se notificará a las partes el contenido de este fallo, al rigor de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, agotando el trámite preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, pues en caso de no impugnación del presente fallo, se remitirá el proceso para su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por **GERMÁN RAMÍREZ CHACÓN**, por constatarse la presencia de un hecho superado según se consideró en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación, y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo.

En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de revisión, procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9afdf2e6e156b014c4865b2ad32c1aa0a7e57ed3ef7cba21648352a0f2a31
07f**

Documento generado en 29/10/2020 08:24:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**